



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Juan Carlos Garzón
Demandado	Eternit Colombia S. A
Radicación n.º	76 001 31 05 017 2019 00139 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 905

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial, para continuar con su respectivo trámite y encontrándose el mismo para control de legalidad de la contestación allegada por la vinculada Colpensiones EICE, se avocará su conocimiento y se procederá con dicha etapa procesal.

En este orden de ideas, es preciso continuar con el control de legalidad de la contestación de la demanda allegada por Colpensiones EICE

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Se encuentra acreditada la entrega de notificación personal a la demandada Colpensiones EICE, del 21 de enero de 2020, efectuada personalmente (fl. 252 archivo 01 ED); por ende, ésta se entendió surtida el 11 de febrero de 2021; luego, la entidad demandada presentó contestación a la demanda el 07 de febrero

de 2021, es decir se presentó en término (fl. 254-266 archivo 01 ED).

Igualmente se encuentra acreditada la entrega de notificación electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado del 14 de enero de 2020 (fl. 248-249 archivo 01 ED).

En ese orden de ideas, efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda allegada, el despacho observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., refiere que, al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. Ahora bien, descendiendo al sublite, la contestación de la demanda solo se dirigió frente al escrito inaugural, misma que huelga recordar en este caso fue devuelta, para su subsanación, y era frente a esta última que la entidad debía pronunciarse.

2. El numeral 4 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., estipula que dentro de los requisitos de la contestación se encuentran los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, en el sublite no se plasmaron los fundamentos de la

defensa, por lo previamente expuesto, deberá el apoderado de la parte demandada realizar las correcciones señaladas.

3. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas del demandado.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Avocar** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **Devolver** la contestación de la demanda allegada por la vinculada Colpensiones EICE.
3. **Tener** por no reformada la demanda.
4. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
5. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al microsítio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
28 de septiembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA